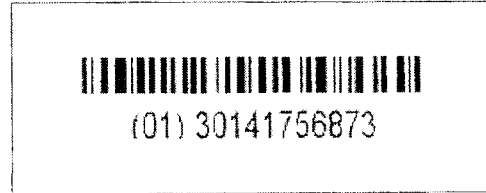


**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 20 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2013/0010307



**Procedimiento Abreviado 197/2013**

**Demandante:** D. [REDACTED]

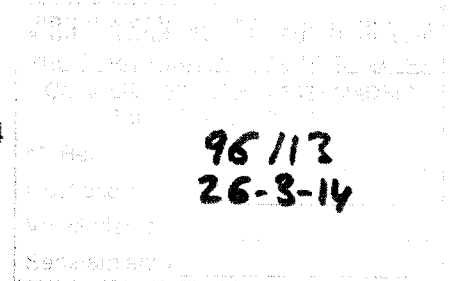
PROCURADOR Dña. VIRGINIA SANCHEZ DE LEON HERENCIA

**Demandado:** DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA CAM

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**SENTENCIA Nº 155/14**

En Madrid, a 19 de marzo de 2014.



Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Gallego Córcoles, Magistrado de refuerzo en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 20 de Madrid, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el nº **197/13**, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, siendo partes don [REDACTED]

[REDACTED] como parte demandante, representado/a por la Procuradora doña VIRGINIA SÁNCHEZ DE LEÓN HERENCIA y asistido/a por el/la Letrado/a don MIGUEL MUGA MUÑOZ; y la **DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MADRID**, como parte demandada, representada y asistida por el Abogado del Estado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por la indicada representación con fecha 10 de mayo de 2013 se interpuso recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada formulado contra la resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid de 24 de octubre de 2012 que impone al recurrente una sanción de 300€ en el expediente PS 5248/12.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la demandada, citando a las partes para la celebración de vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el Juicio.

**TERCERO.-** Llegada la fecha señalada, la vista se celebró con el resultado que obra en autos, con la comparecencia de ambas partes, ratificándose la actora en su pretensión inicial, y oponiéndose la demandada a la misma, en virtud de las alegaciones que tuvo por convenientes. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las que se consideraron pertinentes entre las propuestas por las partes, tras lo cual, éstas informaron lo que interesó a su derecho, declarándose a continuación los autos conclusos y vistos para Sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora solicita en el presente procedimiento la anulación de la desestimación del recurso de alzada formulado contra la resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid de 24 de octubre de 2012 que impone al recurrente una sanción de 300€ en el expediente PS 5248/12.

El recurrente ha sido sancionado por infracción del artículo 26.h de la LO 1/1992 que dice que constituyen infracciones leves a la seguridad ciudadana, “desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, cuando ello no constituya infracción penal”.

Los hechos que se le imputan son los siguientes: “Entre las 20:00 y las 21:45 horas del día 27 de abril de 2012, se concentró en las inmediaciones del intercambiador de la Puerta del Sol de Madrid un grupo formado por unas 150 personas para protestar contra las detenciones de los activistas del colectivo que participó en la acción “Toma el Metro” el pasado día 25 de abril de 2012.

Los Agentes del Cuerpo Nacional de Policía desplegados en el lugar, informaron individualmente a los participantes en dicho acto, entre los que se encontraba usted, que dicha concentración no había sido comunicada a la Delegación del Gobierno en Madrid, por lo que se les conminó a abandonar el lugar, haciendo caso omiso de las indicaciones de los agentes continuando en su protesta hasta las 21:45 horas”.

**SEGUNDO.-** La sentencia de este mismo Juzgado nº 47/14, de 29 de enero, PA 358/2013, en un supuesto similar al presente, indica lo siguiente *«Dada la naturaleza del procedimiento, de carácter sancionador, se ha de significar que, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª, Secc. 4ª) de 29.1.94, recogiendo una línea jurisprudencial consolidada, "tanto el T.C. (STC de 8.6.81 y 3.10.83, entre otras), como el T.S. (SSTS de*

26.4. y 17.7.82) han perfilado una doctrina en materia de derecho sancionador, de la que merecen destacarse como líneas maestras las siguientes:

1º Ciertamente el art. 25 CE admite la existencia de una potestad sancionadora de la administración, aunque sometida a las cautelas que garanticen los derechos de los ciudadanos, que son verdaderos derechos subjetivos, y se condensan en último extremo en no sufrir sanciones sino en los casos legalmente prevenidos y de autoridades que legalmente puedan imponerlas.

2º En materia de derecho administrativo sancionador son de aplicación los principios generales del derecho penal, coincidentes sustancialmente con los principios esenciales reflejados en el art. 24 CE. en materia de procedimiento, y han de ser aplicables en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 CE.

3º Lógica consecuencia de todo ello es que la presunción de inocencia, proclamada en el párrafo 2º de tal precepto, supone que la carga probatoria de los hechos en que consisten, y por otra parte, que el principio de tipicidad exige también para su aplicación la plena concordancia de los hechos imputados en las previsiones prácticas aplicables al caso".

Por su parte, la jurisprudencia constitucional en el ámbito sancionador administrativo se concreta en los principios siguientes:

(a) De legalidad, pues exige rango de ley ordinaria (SSTC 15/81; 25/84 y 140/86, entre otras) respecto de la tipificación de infracciones y sanciones; sin perjuicio de que una norma reglamentaria pueda realizar dicha tipificación, fundado en "razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas y en el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias (SSTC 42/87 y 83/90), que motivó la redacción del vigente art. 129,3º de la ley 30/92, de 26.11".

(b) De proporcionalidad o de "prohibición del exceso" en el ejercicio de la potestad sancionadora. En su vertiente material, se trata de un principio de creación jurisprudencial y de honda raigambre preconstitucional que ha sido catalogado como principio general del Derecho, informador del ordenamiento jurídico (art. 1,4º del código civil), por el T.C. (STC 62/82) que, finalmente, ha tenido su plasmación legal en el art. 131 de la ley 30/92 (dentro del título IX "de la potestad sancionadora"), cuyo párrafo 3º dispone que en la imposición

*de sanciones por las Administraciones públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, estableciéndose como criterios para la graduación de la sanción: la existencia de intencionalidad y reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia».*

**TERCERO.-** Entrando en el caso concreto, la parte actora alega vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al no haberse practicado prueba de cargo suficiente para desvirtuarla. Se ha de recordar que el Derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/82; 37/85 y 42/89), exige que la imposición de una sanción a un administrado sólo se efectuará cuando en el expediente administrativo se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo, practicada con garantías para aquél, determinante de una infracción y sanción tipificadas legalmente (STC 31/86, 341/93 entre otras).

El art. 37 de la LO 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, establece: “En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.”

En este caso la parte recurrente presentó alegaciones negando el comportamiento imputado (f. 24 a 27), por lo que el instructor solicitó informe del denunciante y ratificación de la denuncia (f. 29 EA).

Consta en el expediente el informe relativo a los hechos de 3 de agosto de 2012, firmado por el inspector nº 28.180 en el que expresa que se ratifica en el informe de 27 de abril de 2012 sobre los hechos ocurridos en la Puerta del Sol de Madrid, donde el Sr. \_\_\_\_\_ fue identificado por efectivos dependientes de Puma 60 por formar parte de una concentración no comunicada a la Delegación del Gobierno, y después de que fuera requerido para que abandonara el lugar, negándose a ello (f. 31 EA).

En el informe de 27 de abril de 2012, el que aparece como Jefe de la Fuerza Policial actuante es el inspector nº 28.180, con indicativo Puma 2. Sin embargo, lo que consta respecto del recurrente es que fue identificado por el indicativo Puma 60 por desobedecer las

indicaciones policiales de abandonar el lugar, pero sin que se especifique que funcionarios concretos integrantes del Puma 60 procedieron a identificarle. En la ratificación (f. 31 EA) se expresa que quienes le identificaron fueron efectivos dependientes de Puma 60, pero no son estos los que ratifican los hechos sino el inspector nº 28.180, con indicativo Puma 2. En definitiva falta la ratificación expresa del funcionario que presenciara los hechos que tampoco se especifica en la denuncia, de forma que no es posible otorgar a la denuncia la eficacia probatoria que contempla el art. 37 de la LO 1/1992, no existiendo otras pruebas de cargo y ofreciendo por el contrario el recurrente una versión diferente de los hechos, negando que existiera orden de abandono.

En tales circunstancias y exigiendo expresamente el artículo 37 de la LO 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, si se negaran los hechos, lo que en este caso ha acaecido tanto en sede administrativa como jurisdiccional por el interesado, la ratificación de los agentes que hubieran presenciado los hechos, no se puede considerar desvirtuada la presunción de inocencia del recurrente y la demanda debe ser estimada por tal motivo.

**CUARTO.-** En aplicación de lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, atendiendo a las circunstancias concurrentes en este supuesto y que han quedado expresadas en los fundamentos de derecho anteriores, se aprecia la concurrencia de serias dudas de hecho, por lo no procede la imposición de las costas a ninguna de las partes.

### **FALLO**

**Estimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ contra la desestimación del recurso de alzada formulado contra la resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid de 24 de octubre de 2012 que impone al recurrente una sanción de 300€ en el expediente PS 5248/12 y, en consecuencia, anulo dichos actos administrativos por no ser conformes a Derecho, sin que proceda la imposición de las costas a ninguna de la partes.

**Llévese** la presente resolución al Libro de Sentencia de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.